

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 20-2006

Octubre – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de octubre de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligat.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	2
- Débito fiscal	3
- Crédito fiscal	3
- Operaciones no reales	4
Infracciones y sanciones	4
Quejas	6
Temas de Cobranza Coactiva	7
- Intervención excluyente de propiedad	9
Temas Procesales	9
- Inadmisibilidades	12
Temas de Fiscalización	13
Temas Municipales	16
- Arbitrios	16
- Impuesto Predial	16
* Pensionistas	17
* Base imponible	17
Temas Varios	17
- Asuntos no tributarios	17
- Compensación	18
- Prescripción	18
Temas Aduaneros	19
- Exportación	19
- Admisión temporal	20
- Ajuste de valor OMC	20
- Ley de delitos aduaneros	20
- Temas procesales	22

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Prevalece el mayor plazo establecido en la notificación de un acto de la Administración al establecido por ley para su impugnación.

05580-5-2006 (17/10/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT, por iniciarle a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una resolución de multa (que sustituye al cierre) que fue reclamada dentro del plazo de 20 días consignado por la propia SUNAT en la resolución de multa, no obstante que el plazo legal, previsto en el artículo 137 del Código Tributario, es de 5 días, teniendo en cuenta el criterio de observancia obligatoria aprobado, que se expone a continuación. Se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en tanto establece el siguiente criterio: "En el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley Nº 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna".

IMPUESTO A LA RENTA

En contratos bajo el sistema de suma alzada donde la recurrente tiene certeza respecto al monto de sus ingresos, sus resultados deben ser atribuidos al ejercicio en el que se devengan y no en el que se cancelan, no resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del artículo 63º de la Ley del Impuesto a la Renta.

04975-1-2006 (12/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que el contrato suscrito por la recurrente con el Gobierno Regional Piura consistía en que debía ejecutar dos obras bajo el sistema de suma alzada y con un plazo de ejecución de 21 días calendarios, por lo que no resulta de aplicación lo establecido en el inciso c) del artículo 63º de la Ley del Impuesto a la Renta, que faculta a las empresas de construcción que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio a diferir los resultados hasta la total terminación de las obras. En ese sentido, correspondía que los resultados de las obras fuesen reconocidos de acuerdo con el principio del devengado y no que los difiriese al ejercicio siguiente debido a que el pago se realizó en dicho ejercicio. Se indica que al tratarse de contratos bajo el sistema de suma alzada, la recurrente tenía certeza respecto al monto de sus ingresos, por lo que debían ser considerados en el ejercicio 2002 en el que éstos se devengaron y no en el 2003 en que se cancelaron. Se confirma la apelada que declaró inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra la resolución de multa impugnada. Se indica que al haberse emitido la resolución de multa en base a los citados reparos contenidos en la resolución de determinación impugnada que, oportunamente fue reclamada procedía que en aplicación del principio de economía procesal, la Administración admitiera a trámite la reclamación interpuesta sin la exigencia de pago previo. Sin embargo dado que la resolución de determinación que sustenta la resolución de multa ha sido confirmada en esta instancia, procede confirmar la resolución apelada.

Para determinar la procedencia de la emisión del Certificado de Recuperación de Capital Reinvertido, no debe tomarse en cuenta el momento de presentación de la solicitud de emisión del certificado sino el período en el que se efectuó la explotación de los bienes afectos al régimen.

05353-2-2006 (03/10/2006)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración emita nuevo pronunciamiento. La Administración determinó la improcedencia de la solicitud de recuperación de capital reinvertido al considerar que en tanto la solicitud se había efectuado el 20 de setiembre de 2005 le resultaba aplicable la modificación del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta efectuada mediante Decreto Supremo N° 134-2004-EF y que en atención a ello se debía aplicar de oficio una deducción del 20% de los importes pagados o acreditados sin que para tal efecto se exija recabar certificado. La explotación de los bienes (cuatro buses) que sufren desgaste se efectuó a partir del año 2001 hasta el 5 de octubre de 2004 por lo que no resulta aplicable la modificación reglamentaria introducida por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF aun cuando la solicitud de emisión del certificado se realizó en el año 2005; no obstante de verificarse que la recurrente continuó con la explotación de los bienes con la vigencia del dictado decreto supremo, esta norma le sería aplicable (no con anterioridad), debiendo la Administración efectuar las constataciones correspondientes.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Para efectos de gozar del derecho al crédito fiscal el adquirente no sólo debe sustentar el tener comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas sino que es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales

05210-1-2006 (26/09/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales se encuentra conforme a ley. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe tener comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas y demostrar su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales, toda vez que éstos constituyen un principio de prueba de las operaciones incurridas por lo que la

Administración en uso de su facultad de fiscalización, podrá verificar dichas circunstancias para efectos de gozar del derecho al crédito fiscal o de la deducción de gastos. Se indica que de la documentación presentada por la recurrente se concluye que no resulta fehaciente el arrendamiento de la maquinaria descrita en las facturas observadas, toda vez que dichas facturas fueron emitidas con posterioridad a la entrega de la obra. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo antes expuesto.

Las declaraciones de zarpe se constituyen en documentos que acreditan la prestación del servicio turístico afecto al Impuesto General a las Ventas.

05238-6-2006 (27/09/2006)

Se confirma la apelada en el extremo del reparo por concepto de ingresos omitidos entre declaraciones de zarpe y comprobantes de pago emitidos, al determinarse que las declaraciones de zarpe constituyen documentos que acreditan la prestación del servicio turístico afecto al Impuesto General a las Ventas, comprobándose que la recurrente no declaró el total de las operaciones efectuadas, no obstante ello, al haberse determinado el valor de mercado en función a valores promedio sin tomar en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 42°, corresponde que se reliquide la determinación efectuada. Se revoca la apelada en el extremo del reparo por ingresos omitidos de comprobantes de pago expedidos por debajo del valor de mercado, por cuanto de la aplicación concordada de los artículos 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y el inciso a) del numeral 6 del artículo 10° del Reglamento, a efecto de determinar el valor de las operaciones consideradas como no fehacientes se debe seguir un orden de prelación predeterminado, debiéndose tomar en cuenta en primer lugar, el valor de mercado establecido conforme a las reglas de la Ley del Impuesto a la Renta, y de no ser posible, se determinará conforme a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT, siendo que en el caso de autos no se cumplió con dicho procedimiento.

DÉBITO FISCAL

Las normas referidas a valor de mercado son utilizadas cuando se presentan dudas sobre el valor asignado a una operación, y no para determinar si se han realizado o no las operaciones de venta.

05352-2-2006 (03/10/2006)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Respecto al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes se analiza cada extremo del reparo según el proveedor correspondiente, estableciéndose en cada caso si se acreditó o no la realidad de las operaciones. Respecto a la falta de exhibición de comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal se indica que el recurrente no cumplió con presentarlos ni con señalar ningún argumento respecto de este reparo. Con relación al débito fiscal, se levanta el reparo por ventas omitidas al establecerse que las normas referidas a valor de mercado son utilizadas cuando se presentan dudas sobre el valor asignado a una operación y no para efecto de determinar la realización de las operaciones de venta, asimismo, se deja sin efecto el reparo por subvaluación de ventas ya que si bien la recurrente no ha acreditado que los importes a los que ascienden las ventas realizadas obedecen a prácticas usuales no está acreditado que la Administración haya efectuado una comparación por cada tipo de operación ni cuáles son los terceros considerados en cada período y en consecuencia que haya determinado correctamente el valor de mercado.

CREDITO FISCAL

La comunicación a la que se refiere el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 929, no es un requisito constitutivo a efecto de convalidar la utilización del crédito fiscal correspondiente a comprobantes de pago anotados extemporáneamente.

04684-2-2006 (29/08/2006)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores impugnados. Se indica que conforme con la RTF N° 08809-1-2004 se ha dejado establecido que de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 a fin de convalidar excepcionalmente la utilización del crédito fiscal correspondiente a comprobantes de pago

anotados en períodos anteriores a la fecha de legalización sólo se estableció como exigencia que la regularización de la legalización del Registro de Compras se efectuara en el plazo establecido con anterioridad a la vigencia de la norma y que dicha anotación se hubiese efectuado dentro de los 4 períodos tributarios contados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión de los respectivos documentos, indicándose además que la comunicación a que se refiere el reglamento no devendría en un requisito constitutivo del beneficio. En el caso de autos el recurrente ha cumplido con el requisito para gozar del crédito fiscal según lo expuesto.

OPERACIONES NO REALES

En las operaciones no reales, el incumplimiento de obligaciones por parte del proveedor no es sustento suficiente para acreditar la no fehaciencia de una operación realizada por el usuario o adquirente.

05291-2-2006 (28/09/2006)

Se revoca la apelada respecto al reparo por operaciones no reales, señalándose que si el proveedor no cumplió con sus obligaciones, o si de la verificación y cruce de información éste incumpliera con presentar alguna información o no demostrara la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente, sobretodo porque la Administración no ha tomado en consideración los diversos documentos que sí presentó la recurrente, como el Registro de Compras, Registro de Ventas, Libro Diario, Libro Mayor, Libro Caja, de cuya revisión pudo haber determinado si la recurrente efectivamente registró en su contabilidad las operaciones materia de reparo, si realizó desembolso alguno por las compras reparadas, si en fechas posteriores a las compras efectuó la venta de carne de cerdo o de algunos de los productos derivados, entre otros hechos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se deja sin efecto la multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario dado que en la guía de remisión se ha consignado en forma correcta el motivo de traslado de los bienes.

05123-5-2006 (21/09/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que el hecho que la recurrente haya consignado en la guía de remisión emitida como motivo de traslado "importación" era correcto, pues el puesto de partida era un terminal de almacenamiento en Tacna (zona primaria), y el puesto de destino era una zona secundaria en Tumbes, siendo transportado los bienes con ocasión de la importación hecha por la recurrente

La obligación de emitir la guía de remisión corresponde al propietario de la mercancía y al transportista, cuando se realiza el traslado mediante transporte público.

05206-2-2006 (26/09/2006)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que está acreditado en autos la comisión de la infracción, siendo que la recurrente era la propietaria de la mercadería comisada antes del inicio de su traslado por lo que era la remitente de la mercadería y por tanto la obligada a emitir la guía de remisión correspondiente. Se indica que carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que la empresa proveedora tenía la condición de poseedora y por tanto era la obligada a emitir la guía de remisión, ya que al haberse efectuado la tradición de la mercadería se transfirió el derecho de propiedad y con el la posesión de dichos bienes, al ser ésta un poder inherente al derecho de propiedad.

Si durante la etapa de cumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Fiscal, la Administración detectara la inobservancia de obligaciones formales, éstas pueden ser pasibles de sanción al no existir restricción a sus facultades sancionadoras.

05344-6-2006 (29/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se señala que está acreditada

la comisión de la infracción en razón que el Libro Diario del recurrente se encontraba con un atraso mayor al permitido al momento de su exhibición ante la Administración, no resultando una limitación a la facultad sancionadora de la Administración el que la detección de tal infracción se haya producido durante la verificación ordenada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01367-3-2005, a efecto que se procediera al recalcular del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2000.

No cabe la imposición de dos resoluciones de multa para sancionar la comisión de una sola infracción.

05378-1-2006 (03/10/2006)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, en razón que la recurrente no presentó el Registro Auxiliar de Activos en la etapa de fiscalización. Se revoca la apelada en el extremo referido a la otra resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del citado Código, toda vez que no puede sancionarse nuevamente por no haber legalizado el Registro de Inventario Permanente en los plazos establecidos. Se indica que mediante Resolución N° 09316-3-2004 se confirmó una resolución de multa, girada por falta de legalización de citado registro.

Se deja sin efecto la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175 del Código Tributario toda vez que la Administración no hace un análisis de cuál sería el plazo de atraso permitido para la anotación de las operaciones del período de junio de 2002

05211-1-2006 (26/09/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que en el resultado del requerimiento la Administración no hace un análisis de cuál sería el plazo de atraso permitido para la anotación de las operaciones de junio de 2002, habiendo emitido la resolución de multa considerando como fecha de infracción de la misma el periodo junio de 2002, cuando conforme al análisis de la apelada, de sancionarse dicha infracción (numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario) el periodo en el que habría ocurrido ésta sería julio de 2002. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1

del artículo 178° del Código Tributario al haberse acreditado la comisión de la referida infracción con la presentación de declaraciones rectificatorias del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, mayo y julio de 2002, en las que la recurrente determinó una mayor obligación tributaria.

Se confirma las resoluciones de multa impugnadas toda vez que éstas se encuentran vinculadas a otras resoluciones de multa respecto de las cuales el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento

05275-1-2006 (28/09/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que mediante Resolución N° 02071-6-2006 este Tribunal confirmó la resolución de intendencia que declaró improcedente la reclamación interpuesta entre otras contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios 1994 y 1995 e Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de mayo, junio y diciembre de 1994 y junio a setiembre y diciembre de 1995. Teniendo en cuenta que las resoluciones de multa materia de impugnación, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se encuentran vinculadas a las resoluciones de multa antes citadas, y siendo que estas últimas han sido confirmadas por este Tribunal, corresponde en igual sentido que se confirme las resoluciones de multa impugnadas.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario cuando no se presenta dentro del plazo la Declaración Jurada no obstante haber realizado adquisiciones por dicho periodo hecho que determina el iniciado actividades.

05196-5-2006 (26/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente presentó fuera de plazo la declaración jurada de Impuesto General a las Ventas de setiembre del 2000, apreciándose que para efectos de la obligación de presentar declaraciones juradas, el recurrente había iniciado actividades antes de dicho periodo, al haber realizado una serie de adquisiciones, siendo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, se entiende por inicio de actividades, para efecto de la presentación de las declaraciones juradas que determinen obligación

tributaria, cualquier acto que implique la generación de ingresos, sean éstos gravados o exonerados, así como la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta.

Procede la sanción emitida por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 176 del código Tributario toda vez que el recurrente presentó la declaración en forma incompleta al no haber consignado información alguna en el casillero 301 ingresos netos del rubro 02 Renta Régimen Especial del período mayo 2002

05166-1-2006 (22/09/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido a las órdenes de pago emitidas por concepto del Impuesto General a las Ventas de junio de 1999, por cuanto no obra en autos la declaración que sustente la emisión del citado valor. Se revoca la apelada en el extremo referido a las órdenes de pago giradas por concepto del Impuesto General a las Ventas de enero de 2001 y mayo de 2002 por cuanto los impuestos determinados en las declaraciones juradas correspondientes en dichos períodos no coinciden con los importes contenidos en dichos valores. Se confirma la apelada en el extremo referido a las demás órdenes de pago, toda vez que han sido giradas en base a lo consignado por el recurrente en sus declaraciones pago. Se confirman las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, emitidas como consecuencia de las órdenes de pago giradas conforme a ley. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario al haberse determinado que el recurrente presentó la declaración en forma incompleta al no haber consignado información alguna en el casillero 301 ingresos netos del rubro 02 Renta Régimen Especial de la declaración pago de mayo de 2000.

QUEJAS

La queja no es la vía idónea para impugnar una resolución formalmente emitida ni para cuestionar aspectos de fondo
05428-1-2006 (06/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida ni para cuestionar aspectos de fondo, pues para ello el Código Tributario ha previsto otros medios, como el de la intervención excluyente de propiedad. Se indica que se encuentra en trámite ante este Tribunal el expediente N° 11242-2006, que contiene el recurso de apelación del quejoso contra la resolución coactiva que declara inadmisibles las intervenciones excluyentes de propiedad respecto de sus predios. Se deja a salvo el derecho del quejoso de contradecir ante el Poder Judicial, la resolución del Tribunal Fiscal que resuelve la intervención excluyente de propiedad.

No procede la queja contra el procedimiento de ejecución coactiva cuando el quejoso no ha acreditado la existencia de actuaciones de la Administración que lo afecten directamente

05384-1-2006 (03/10/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta toda vez que de los actuados se aprecia que el quejoso no prueba su dicho ni acompaña a su escrito de queja algún documento que acredite el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva relacionado al Impuesto Predial de 2003, es decir que no ha acreditado la existencia de actuaciones de la Administración que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, no habiendo presentado alguna resolución emitida por el ejecutor coactivo que acredite sus afirmaciones. Se deja a salvo el derecho del contribuyente de formular una nueva queja presentando toda la documentación que acredite sus afirmaciones.

No procede cuestionar en vía de queja la resolución que declara infundada una solicitud no contenciosa
05385-1-2006 (03/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la queja no es la vía para pronunciarse acerca de la pretensión del quejoso en el sentido que se revoque la resolución que declaró infundada la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar y/o exigir el pago de la deuda por concepto de Licencia de

Funcionamiento correspondiente al año 1999. Se indica que en este Tribunal se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la resolución que declaró improcedente la indicada solicitud de prescripción.

No procede conocer en vía de queja las solicitudes de devolución por pago indebido o en exceso

05382-1-2006 (03/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la queja no es la vía para solicitar la devolución de los montos pagados en exceso o indebidamente. Se remite los actuados a la Administración a efectos que tramite el recurso de queja presentado como una solicitud no contenciosa de devolución, considerando como fecha de interposición la de su presentación en la mesa de partes de este Tribunal, esto es, el 29 de setiembre de 2006, debiendo la Administración proceder conforme a ley. Se indica que en el procedimiento contencioso tributario no constituye un requisito de admisibilidad el pago por derecho de trámite, ya que éste no se encuentra recogido por el Código Tributario.

Procede el recurso de queja al haberse acreditado que la Administración no ha cumplido con el mandato de Tribunal Fiscal,

5456-2-2006 (10/10/2006)

Se declara fundada la queja al haberse acreditado el incumplimiento del mandato de este Tribunal contenido en la RTF N° 04594-5-2006, en tanto la Administración no ha cumplido con remitir a este Tribunal la apelación presentada por el quejoso, señalando en un oficio remitido a esta instancia que no puede cumplir con ello debido a que no está acreditada la presentación del recurso, cuando justamente con la citada RTF se dio trámite de apelación a un escrito presentado ante esta instancia el cual le fue remitido directamente por este Tribunal. En tal sentido la Administración debe dar cumplimiento al citado mandato de este Tribunal, bajo apercibimiento de formularse las acciones legales correspondientes.

No procede la queja ya que no se ha presentado evidencia alguna de la existencia de una actuación de la Administración que sea contraria a los derechos consagrados en el Código Tributario, no habiéndose acreditado que exista procedimiento de cobranza coactiva, así tampoco la notificación de valor referido a la supuesta deuda errada, ni acción alguna mediante la cual se exija

la cobranza de la deuda que refiere no le corresponde.

5407-4-2006 (04/10/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja presentada por registrar la Administración en su página web deudas que no corresponden, puesto que el quejoso no ha presentado evidencia alguna de la existencia de una actuación de la Administración que sea contraria a los derechos de los contribuyentes consagrados en el Código Tributario, no habiendo acreditado que exista procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra, así tampoco la notificación de valor referido a la supuesta deuda errada, ni acción alguna de la Administración mediante la cual se exija la cobranza de la deuda que refiere no le corresponde, siendo que en caso la Administración le notificara valor alguno el quejoso tendría la posibilidad de cuestionarlo mediante la interposición de un recurso de reclamación, o en caso se le iniciara un procedimiento de cobranza coactiva no arreglado a ley éste tendría el derecho de formular queja contra tal vulneración legal.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Es válida la cobranza coactiva cuando tanto el valor como la resolución que dio inicio a su cobranza se encuentran debidamente notificados.

05398-4-2006 (04/10/2006)

Se declara fundada la queja y se deja sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva referido a resoluciones de determinación en razón a que la resolución coactiva que dio inicio al procedimiento no fue debidamente notificada. Se declara infundada la queja respecto a la cobranza coactiva de otra resolución de determinación toda vez que tal valor así como la resolución que dio inicio a su cobranza coactiva se encontraban debidamente notificadas, no habiéndose impugnado en el plazo de ley. Se establece que existen recibos de pago que adjunta el quejoso que la Administración deberá tener en cuenta al efectuar la cobranza.

No procede la cobranza coactiva dado que los valores y la resolución con la que se inicia la cobranza han sido emitidos a nombre de una persona fallecida.

05404-4-2006 (04/10/2006)

Se declara fundada la queja presentada, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva en cuanto a la deuda por Impuesto Predial de los años 1998 a 2000 y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado al

interior del mismo en especial del embargo en forma de inscripción, puesto que de las Órdenes de Pago materia de cobranza y la Resolución con la que se inicia la cobranza coactiva fueron emitidas a nombre de persona que a la fecha de tales emisiones había fallecido, por lo que al haberse iniciado la cobranza, emitiéndose la resolución de ejecución coactiva indebidamente a nombre de un sujeto que ya no es el obligado, por haber fallecido, se ha transgredido el procedimiento legal establecido. Se declara infundada la queja respecto al inicio de otro expediente de cobranza, debido a que el quejoso no ha adjuntado resolución coactiva o documento alguno que acredite la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva en trámite seguido mediante el expediente en mención, sin perjuicio del derecho del quejoso a presentar una nueva queja acompañando la documentación sustentatoria pertinente. Se declara improcedente la queja respecto a lo alegado por el quejoso en relación a que la Orden de Pago del período 2001, el contrato de fraccionamiento del año 1997 y las Resoluciones de Determinación de Arbitrios Municipales del año 2001, en su emisión y notificación presentan vicios, por lo que solicita la nulidad de los referidos actos administrativos, toda vez que la queja no resulta la vía idónea para emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondo.

Es válida la notificación por publicación cuando se acredita que no pudo notificarse en el domicilio fiscal del deudor.

05496-4-2006 (11/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la resolución con la que se inicia la cobranza no fue debidamente notificada al quejoso, puesto que se notificó por publicación, sin haberse acreditado que no pudo efectuarse la notificación en el domicilio fiscal del deudor.

Se dispone que se deje sin efecto la cobranza coactiva respecto de deuda que no tiene el carácter de exigible

5357-2-2006 (03/10/2006)

Se declara fundada en parte la queja, disponiéndose que la Administración deje sin efecto al cobranza coactiva iniciada respecto de deuda que no tiene el carácter de exigible coactivamente, ya que de autos se aprecia que la Administración no ha cumplido con acreditar que emitió conforme a ley las órdenes de pago materia de cobranza coactiva. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva respecto a la cual en autos se ha acreditado tanto que los valores constituyen deuda exigible, como que

se ha notificado con arreglo a ley las resoluciones que dan inicio a la cobranza coactiva.

Se dispone que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la notificación de la resolución que dio inicio a la cobranza no fue notificada con arreglo a ley.

5453-2-2006 (10/10/2006)

Se declara fundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva. Se indica que si bien la deuda tenía el carácter de exigible la notificación de la resolución que dio inicio a la cobranza no fue notificada con arreglo a ley ya que el cargo de recepción ha perdido fehaciencia en tanto contiene información contradictoria (de un lado indica que fue rechazada la notificación y de otro que fue recibida por el encargado).

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por cuanto se ha acreditado el pago de la deuda.

5450-2-2006 (06/10/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración disponer su suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, por cuanto se ha acreditado el pago de la deuda ante la Municipalidad Distrital de Pachacamac, con la que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo tiene un conflicto de competencia territorial.

No procede la cobranza coactiva de ordenes de pago que no han sido debidamente notificadas. El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja por sanciones administrativas que el quejoso solicita para el ejecutor coactivo

05502-4-2006 (11/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja respecto al inicio indebido de la cobranza coactiva, ordenándose dejar sin efecto los procedimientos de cobranza de ordenes de pago que no fueron debidamente notificadas. Asimismo se declara fundada la queja por no elevar al Tribunal Fiscal el expediente de queja presentado por el quejoso ante la Administración Tributaria, habiendo declarado improcedente la queja al no ser competente para el conocimiento de la misma, incumpliendo lo establecido por el numeral 82.1 del artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación de un asunto debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente. De otro lado, se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja respecto a las sanciones

administrativas que el quejoso solicita se le apliquen al Ejecutor y Auxiliar Coactivos al no ser este Tribunal competente para ello, remitiéndose los actuados a la Administración a fin que otorgue a dicho extremo de la queja el trámite correspondiente.

Es infundada la queja cuando la imposibilidad para realizar la tasación respectiva a los bienes materia de queja, es consecuencia directa del incumplimiento del recurrente del mandato de subrogación dispuesto por la Administración

05606-4-2006 (18/10/2006)

Se declara infundada la queja presentada, dado que la imposibilidad de realizar la tasación de los bienes materia de queja es consecuencia directa del incumplimiento de la quejosa del mandato de subrogación dispuesto por la Administración y estando a que la quejosa mantiene una deuda en cobranza incluso mayor que la que originalmente motivó la medida cautelar trabada mediante Resolución Coactiva considerando que ésta no ha presentado elemento alguno que evidencie que en efecto el valor de los vehículos embargados excede la deuda materia de cobranza que se pretende garantizar.

Los aportes voluntarios, provenientes de ingresos por remuneraciones, ingresados en una cuenta bancaria para el "mantenimiento de la institución", pierden su naturaleza remunerativa convirtiéndose en embargables.

05532-1-2006 (13/10/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que los importes embargados por la Administración Tributaria no forman parte de las remuneraciones de los trabajadores de Telefónica, sino del patrimonio de la quejosa desde el momento en que las cuotas sociales son depositadas en su cuenta del Banco Continental. Se indica que si bien el patrimonio de la quejosa pudiera haberse conformado con aportes voluntarios derivados de ingresos por remuneraciones, entre otros, desde el momento en que éstos son dispuestos para ser ingresados a la cuenta de la quejosa "para el mantenimiento de la institución", perdieron su naturaleza remunerativa, y por tanto dicha cuenta es embargable.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Conforme al artículo 120° del Código Tributario no constituye requisito probar el derecho de propiedad del transferente o las facultades de representación de este último.

05415-1-2006 (06/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad respecto de un vehículo, debiendo la Administración Tributaria levantar el embargo trabado sobre dicho vehículo. Se indica que de la evaluación conjunta de los documentos que obran en el expediente se concluye que el tercerista adquirió el vehículo embargado el 10 de diciembre de 1999, fecha en que se produjo la tradición del citado vehículo, esto es con anterioridad al embargo trabado sobre dicho bien. Se menciona que la intervención excluyente de propiedad será admitida solo si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público o cualquier otro documento de acuerdo con lo señalado por el artículo 120° del Código Tributario, no siendo requisito probar el derecho de propiedad del transferente o las facultades de representación de este último, por lo que carece de sustento la exigencia del ejecutor coactivo en el sentido que debía demostrarse las facultades de representación de los gerentes que suscribieron el contrato de compraventa con el tercerista. Se indica que no existe norma legal alguna que exija a los compradores de bienes verificar la legalización o anotación oportuna en los libros contables de sus proveedores a fin de acreditar la adquisición de sus bienes, careciendo de fundamento que el ejecutor coactivo haya restado mérito probatorio a lo consignado en el Libro Diario y Registro de Ventas el mes de diciembre de 1999 de la empresa transferente.

TEMAS PROCESALES

El estado de cuenta corriente es un documento meramente informativo, por lo que no califica como un acto reclamable.

05241-4-2006 (27/09/2006)

Se revoca la apelada respecto a la cobranza de Resolución de Determinación, habiéndose verificado que no obra en autos la misma y que ésta no ha sido remitida por la Administración a pesar de haber sido requerida para ello, atendiendo al criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 0455-4-2006 y 02015-4-2006, dejándose sin efecto tal valor al no haber la

Administración sustentado su pretensión fiscal. Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a Arbitrios Municipales de 1996 a 1998 y 2003, puesto que si bien la recurrente pretende impugnar dicha deuda, no ha demostrado que ésta se encuentre contenida en uno de los supuestos establecidos en el artículo 135° del Código Tributario para ser motivo de reclamación, adjuntando únicamente el Estado de Cuenta Corriente que es un documento meramente informativo, por lo que no califica como un acto reclamable, conforme lo dispuesto por este Tribunal en reiteradas Resoluciones tales como las Nos. 04289-4-2004 y 05508-2-2004, por lo que no correspondía que la Administración tramitara el escrito presentado el 12 de noviembre de 2003 como una solicitud no contenciosa ni como una reclamación, como en efecto lo hizo, por lo que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario la apelada resulta nula en este extremo.

El plazo prescriptivo se interrumpe con la solicitud de fraccionamiento, y se suspende durante la vigencia del mismo.

05321-4-2006 (29/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular toda vez que el plazo prescriptivo se interrumpió con la solicitud de fraccionamiento presentada por la recurrente, encontrándose suspendido durante la vigencia del mismo, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo prescriptivo.

Se ordena elevar el expediente de apelación y se dispone se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que proceda a interponer la denuncia penal correspondiente dado que la Administración no cumplió con similar mandato impartido con anterioridad.

05497-4-2006 (11/10/2006)

Se declara fundada la queja por no elevar la apelación presentada por el quejoso, puesto que según se verifica en el Sistema Informático de este Tribunal, a la fecha la Administración no ha cumplido con elevar el referido expediente de apelación, tal como se dispuso en la RTF N° 07578-5-2005, así no ha cumplido con informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta última, pese a haber sido requerida para ello y haber transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles, otorgado mediante la Resolución N° 04446-4-2006, por lo que se ordena a la Administración proceda a la elevación de

dicho expediente de apelación. Se dispone se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que proceda a interponer la denuncia penal correspondiente.

Las solicitudes de imputación de pagos realizados constituyen solicitudes de carácter no contencioso, procedimiento que debe ser iniciado ante la Administración

05475-1-2006 (11/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a efectos que dé al escrito presentado el trámite de una solicitud no contenciosa. Se indica que este Tribunal ha señalado en diversas resoluciones como las N°s. 02689-1-2005 y 07294-5-2005, que las solicitudes de imputación de pagos realizados constituyen solicitudes de carácter no contencioso, procedimiento que debe ser iniciado ante la Administración y no ante esta instancia, no obstante de acuerdo a lo establecido por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde dar trámite de solicitud no contenciosa al citado escrito, y en caso de existir uno en trámite, deberá anexarlos a los actuados correspondientes.

La notificación de documentos mediante los cuales la Administración comunica a sus contribuyentes el estado de sus adeudos no implican la vulneración de las disposiciones del Código Tributario, ni tales documentos se constituyen en valores pasibles de impugnación.

05419-1-2006 (06/10/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta, debiendo la Administración tener en cuenta lo señalado en la presente Resolución. Se indica que el quejoso no ha acreditado que la Administración Tributaria haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra, ni que se haya vulnerado algún otro derecho de aquél ni las disposiciones del Código Tributario. Se señala que la carta múltiple mediante la cual la Administración le comunica al quejoso que la Ordenanza N° 116 ha establecido el beneficio de condonación de intereses y moras de los arbitrios municipales de 2002 a 2005, solo tiene carácter informativo, por lo que pese a que pretende inducir al pago, no constituye una resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago que tenga carácter exigible, ni una resolución que dé inicio a la cobranza coactiva. Se menciona que la Administración deberá tener en cuenta que mediante Resolución N° 03540-5-2006 se revocaron las resoluciones de gerencia de rentas

y se dejaron sin efecto las resoluciones de determinación, giradas por arbitrios municipales correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2003 y segundo trimestre de 2004.

Las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria son apelables ante el Tribunal Fiscal.

05069-1-2006 (19/09/2006)

Se declara nula la apelada. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria son apelables ante el Tribunal, por lo que el escrito presentado por la recurrente con fecha 28 de agosto de 2000, debió considerarse como una apelación formulada contra la resolución que declaró inadmisibles las solicitudes de regularización de pagos del Impuesto Predial, debiendo la Administración haberla elevado a este Tribunal para su conocimiento y resolución y no emitir pronunciamiento, por lo que la resolución apelada ha sido emitida prescindiendo del procedimiento legal establecido. Se confirma la resolución que declaró inadmisibles las solicitudes de regularización de pagos del Impuesto Predial de 1998 toda vez que en autos no obra documento alguno por el que se esté determinando o exigiendo a la recurrente el pago del citado tributo y periodo por lo que la solicitud presentada carece de sustento.

Los recursos impugnativos presentados por los usuarios deben ser tramitados conforme a su verdadera naturaleza y no por su "denominación".

05474-1-2006 (11/10/2006)

Se declara nulo el concesorio del recurso interpuesto y se remite los actuados a la Administración a fin que dé al recurso presentado el trámite de reclamación. Se indica que si bien la recurrente denominó por error a su recurso "apelación", éste constituye una reclamación, pues incluso hace mención al artículo 137° del Código Tributario, referido a este último recurso, por lo que en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, correspondía que la Administración Tributaria encausara el procedimiento, otorgando al recurso presentado el trámite de reclamación y no lo elevara a este Tribunal para su pronunciamiento calificándolo como apelación de puro derecho.

Al no existir indicios que la mercancía incautada por la Administración Aduanera haya sido materia de tráfico internacional,

corresponde que se remitan los actuados a la Intendencia Regional pertinente, a efecto que ésta determine el posible incumplimiento de obligaciones tributarias en el ámbito de su competencia.

05680-A-2006 (20/10/2006)

Se dispone remitir los autos a la Administración en relación a la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04702-A-2006 que declaró nula la apelada que a su vez desestimó el reclamo contra la devolución de mercaderías incautada por personal de Aduanas. Se señala que producida la incautación de la mercancía por carecer de documentación y tratándose de mercancía legalmente nacionalizada respecto de la cual no existen indicios de haber sido materia de un nuevo tráfico internacional, no correspondía que la Administración imponga sanción alguna, sino que debía remitir los actuados a la Intendencia Regional de Arequipa para que determine si en este caso se ha producido alguna infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones cuya fiscalización le compete, especialmente en lo referido a la transferencia de propiedad en el mercado interno de la motocicleta y la debida emisión de Boletas de Ventas, y en consecuencia establecer si corresponde dejar o no sin efecto la incautación efectuada, por lo que la Aduana deberá tener en cuenta lo señalado a efecto de remitir el expediente a tributos internos, por ser de su competencia.

La resolución que declara la improcedencia de una solicitud de restitución de derechos arancelarios es un acto reclamable.

05557-A-2006 (13/10/2006)

Se declara nulo el concesorio, en cuanto a la apelación contra la resolución que declara improcedente la solicitud de restitución de derechos arancelarios, en razón que ésta constituye un acto reclamable. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la improcedencia de la solicitud de suspensión del plazo para acogerse al Régimen de Drawback, en razón que se cumple con los requisitos que señala el artículo 130° del Código Tributario.

INADMISIBILIDADES

No procede la inadmisibilidad por falta de pago previo toda vez que los requerimientos no fueron debidamente notificados por la Administración al contener la constancia de notificación sólo un sello de recepción no consignando el nombre, documento de identidad, ni firma de quien recibió la notificación, por lo que no puede afirmarse que se le otorgó a la recurrente el plazo establecido en el artículo 140° del Código Tributario para la subsanación de los requisitos incumplidos para la admisión a trámite del reclamo interpuesto.

5323-4-2006 (29/09/2006)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago por falta de pago previo, al haberse verificado que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza, no habiendo la recurrente efectuado el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele requerido para ello. De otro lado, se revocan las apeladas referidas a inadmisibilidades de reclamación contra órdenes de pago, por falta de pago previo, toda vez que los requerimientos de pago previo no fueron debidamente notificados por la Administración al contener la constancia de notificación sólo un sello de recepción no consignando el nombre, documento de identidad, ni firma de quien recibió la notificación, por lo que no puede afirmarse que la Administración otorgó a la recurrente el plazo establecido en el artículo 140° del Código Tributario para la subsanación de los requisitos incumplidos para la admisión a trámite de los recursos interpuestos. De otro lado con relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que la Administración ordenó embargos en forma de retención sobre sus derechos de crédito que generaron falta de liquidez, así como que el incumplimiento de sus obligaciones tributarias se debe a lo que en doctrina se llama "hechos de tercero", circunstancia de fuerza mayor que le impidió honrar oportunamente el pago del Impuesto General a las Ventas, se indica que tales argumentos se refieren a una supuesta imposibilidad en el pago del tributo por falta de liquidez, lo que no resulta causal eximente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a ley, agregándose que las circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza aludidas en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario, se refieren a una improcedencia del cobro del tributo en razón

a existir elementos que permitan determinar que la pretensión fiscal es indebida.

Procede la inadmisibilidad de la reclamación por presentación extemporánea ya que la que la recurrente no cumpliera con acreditar el pago de la deuda impugnada fuera de plazo.

4691-2-2006 (29/08/2006)

Se confirman las resoluciones apeladas. Se confirma la resolución que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y multa al establecerse que fue formulada en forma extemporánea sin que la recurrente cumpliera con acreditar el pago de la deuda impugnada fuera de plazo, precisándose que carece de sustento lo señalado por la recurrente en cuanto a que presentó extemporáneamente el recurso ya que la Subprefectura de San Román Juliaca habría declarado feriado para Juliaca el día 24 de setiembre de 2005, ya que conforme con la Ley de Procedimiento Administrativo General los días inhábiles deben ser establecidos por decreto supremo por el Poder ejecutivo, siendo que en este caso no se ha utilizado dicho instrumento legal y si bien el subprefecto representa al Poder ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción no tiene la competencia para ello.

El pago por derecho de trámite no constituye un requisito de admisibilidad

05381-1-2006 (03/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s. 06756-2-2002 y 06722-1-2005, que en el procedimiento contencioso tributario, no constituye un requisito de admisibilidad el pago por derecho de trámite, ya que éste no se encuentra recogido en el Código Tributario.

Es inadmisibile el recurso de apelación presentado luego del plazo de seis meses previsto en el código Tributario

05176-1-2006 (22/09/2006)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la orden de pago impugnada. Se indica que a la fecha en que la recurrente interpuso el presente recurso de apelación había transcurrido el plazo de seis meses que tenía la recurrente para interponer el citado recurso, por lo que la resolución que resolvió el recurso de reclamación había quedado consentida y firme. De otro lado, la Administración deberá desglosar el expediente a fin de tramitar la

prescripción alegada por la recurrente en su escrito de apelación en el procedimiento no contencioso tributario.

Es nulo el concesorio de la apelación cuando no obra en el expediente el poder del representante de la empresa apelante y tampoco el requerimiento de la Administración para la subsanación de dicha omisión.

05395-4-2006 (04/10/2006)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación puesto que no se ha acreditado en autos el poder del firmante para interponer el recurso de apelación a nombre de la recurrente, y que ésta haya absorbido por fusión a la empresa a nombre de quien se giran los valores impugnados, no apreciándose en el expediente requerimiento alguno que haya cursado la Administración a la recurrente a efecto que cumpla con subsanar el referido requisito de admisibilidad, tal como lo prevén los citados artículos 23° y 146° del aludido Código Tributario, habiendo elevado, no obstante ello, a esta instancia el recurso de apelación, por lo que corresponde que la Administración proceda a requerir la subsanación correspondiente. Asimismo se señala que no obra en autos el original de la apelada.

El requerimiento de admisibilidad emitido en el procedimiento contencioso tributario no constituye un acto recurrible.

05281-5-2006 (28/09/2006)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho presentada contra un Requerimiento de Admisibilidad, emitido dentro de un procedimiento contencioso iniciado con la reclamación presentada contra diversas Ordenes de Pago, mediante el cual la Administración le requiere al recurrente el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria, atendiendo a que el requerimiento de admisibilidad no constituye un acto reclamable, sino un acto administrativo emitido por la Administración en ejercicio de las facultades que el Código Tributario le otorga a fin de requerir la subsanación de algún requisito para la admisión a trámite de los recursos impugnativos presentados, no pudiendo considerarse que constituya una decisión final de su parte, puesto que ésta, luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en caso sea contraria a los intereses de la recurrente, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de apelación correspondiente.

El recurso de apelación presentado fuera del plazo de 6 meses previsto en el artículo

146° del Código Tributario, resulta inadmisibile.

05678-A-2006 (20/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación, en razón que ésta ha sido interpuesta vencido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, no existiendo la posibilidad de subsanar dicha extemporaneidad.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La Administración debe apersonarse a efectuar las verificaciones o controles en el lugar, día y hora indicado.

05500-4-2006 (11/10/2006)

Se resuelve acumular expedientes que guardan relación entre sí. Se declaran fundadas las quejas presentadas por el quejoso por no cumplir la Administración Tributaria con la hora programada para efectuar las diligencias relacionadas con requerimientos de fiscalización, toda vez que de la documentación que obra en autos no se encuentra acreditado que la Administración se haya presentado en la hora programada, obrando sólo las constancias de notificación de los cierres de requerimiento realizadas más de 7 horas después a la fijada por la Administración para efectos de la fiscalización. Se establece que si bien la Administración, en ejercicio de su función fiscalizadora, está facultada para solicitar a la quejosa la documentación que considere pertinente, debe apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicado, pues lo contrario implica una vulneración a los derechos de los contribuyentes.

N procede la entrega al contribuyente del CD (que constituye la fuente física de información proveniente de entidades financieras del exterior) dado que forma parte de los papeles de trabajo del expediente.

05399-4-2006 (04/10/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja por no cumplir con remitirle copia de la documentación que sustente los ingresos que se le están atribuyendo, toda vez que la Administración ha procedido de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 62° del Código Tributario al haberle proporcionado al quejoso copia impresa

del detalle remitido por las entidades financieras del exterior, encontrándose arreglado a derecho el que ésta no le haya proporcionado el CD (disco compacto) que constituye la fuente física de tal información, al constituir la misma -conforme refiere la Administración- parte de los papeles (elementos) de trabajo del Expediente.

No procede evaluar la documentación presentada por el recurrente en la instancia de reclamación cuando el recurrente no acredita que la omisión de su presentación durante la fiscalización no se generó por su causa ni acredita haber cancelado o afianzado el monto de la deuda impugnada

05212-1-2006 (26/09/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que el reparo al crédito fiscal por adquisiciones de combustible, repuestos, gastos de mantenimiento de vehículos y servicios de transporte se encuentra arreglado a ley toda vez que el recurrente no acreditó que dichas adquisiciones estuviesen vinculadas con el giro del negocio del recurrente. Se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141° y 148° del Código Tributario, no procede evaluar la documentación presentada por el recurrente en la instancia de reclamación, toda vez que el recurrente no ha acreditado que la omisión de su presentación durante la fiscalización no se generó por su causa ni ha acreditado haber cancelado o afianzado el monto de la deuda impugnada. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por adquisición de medicamentos, víveres y gastos por consumo toda vez que el recurrente no ha sustentado que tales gastos cumplan con el principio de causalidad. Se confirma la apelada en cuanto al crédito fiscal por adquisiciones de artefactos, ropa y maquillaje al no encontrarse vinculados con el giro del negocio. Se confirma los reparos vinculados a las omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y marzo de 2002 toda vez que el recurrente no ha expuesto argumento alguno ni ha aportado prueba alguna a efecto de desvirtuar su procedencia. Se confirma las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al haber sido emitidas como consecuencia de los citados reparos. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario al haberse acreditado que el recurrente no exhibió la documentación solicitada por la Administración.

Surten efectos las declaraciones rectificatorias que no han sido materia de verificación por la Administración

Tributaria respecto de la veracidad y exactitud de los datos contenidos en aquéllas

05218-1-2006 (26/09/2006)

Se revoca la apelada en el extremo que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra diversas órdenes de pago, debiendo dejarse estas últimas sin efecto por el exceso de los montos consignados en las declaraciones juradas rectificatorias. Se indica que las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente no fueron materia de verificación por la Administración Tributaria respecto de la veracidad y exactitud de los datos contenidas en aquéllas, por lo que éstas han surtido efectos en virtud de lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario y siendo que la Administración ha emitido dichos valores por un importe no liquidado por la recurrente en las referidas declaraciones rectificatorias, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto los valores impugnados por el exceso consignado en las declaraciones rectificatorias. Se confirma la apelada en el extremo referido a la orden de pago impugnada, toda vez que la recurrente no ha acreditado el pago previo del citado valor, no obstante que fue requerida para ello. Se indica que el citado valor fue emitido en base a lo consignado por la recurrente en su declaración pago original.

La Administración tiene la facultad de fiscalizar las obligaciones tributarias en los casos de las solicitudes de devolución como las del saldo a favor del exportador, no estableciéndose límite alguno en relación al número de veces que puede fiscalizarse un tributo o período.

05379-1-2006 (03/10/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que es facultad de la Administración fiscalizar las obligaciones tributarias en los casos de las solicitudes de devolución, como las del saldo a favor del exportador a efecto de verificar la procedencia de las mismas. Se indica que el único límite al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración, está dado por los periodos por los cuales se pueden iniciar dichas fiscalizaciones, con las excepciones contempladas en el artículo 81° del Código dentro de las que destaca el supuesto de solicitud de devolución, no habiéndose establecido límite alguno en relación al número de veces que puede fiscalizarse un tributo o período. En ese sentido, se concluye que los requerimientos a la recurrente dando inicio a la fiscalización se encuentra arreglado a ley. Se indica que el reparo por operaciones no reales se encuentra conforme a ley. Se indica que la recurrente además del registro de los

comprobantes de pago observados en sus libros y registros contables, no presenta documento alguno, ni proporciona información consistente que pudiera dar indicio que las operaciones de compra de oro que constan en dichos comprobantes se produjeron realmente, lo cual coincide con el hecho que los proveedores y los representantes legales de estos señalan que las operaciones que dichos comprobantes contienen no son reales. Se indica que no se ha acreditado que las operaciones a que se refieren los contratos de riesgo compartido y swap fueron realmente llevadas a cabo, no habiendo precisado la recurrente cuáles serían las manifestaciones tomadas en el procedimiento de fiscalización, que lo benefician y que no habrían sido tomadas en cuenta por la Administración. Se confirma el reparo en cuanto a la merma deducida. Se indica que la recurrente no sustentó con documentación sustentatoria dicha merma, limitándose a señalar que las mermas en el proceso de fabricación de joyas son concurrentes o normales.

Se deja sin efecto la orden de pago girada por Impuesto a la Renta toda vez que la Administración la ha emitido tomando en cuenta un importe no liquidado por el recurrente en su declaración rectificatoria 05270-1-2006 (28/09/2006)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 debiendo dejarse sin efecto el citado valor. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que le recurrente ha presentado una declaración rectificatoria por dicho tributo y periodo, que no ha sido verificada por la Administración respecto de la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, por lo que dicha declaración jurada rectificatoria ha surtido efectos en virtud de lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario y siendo que la Administración ha emitido la orden de pago impugnada por un importe no liquidado por el recurrente en la referida declaración rectificatoria, corresponde que, pese a la extemporaneidad del recurso, en aplicación del principio de economía procesal, se revoque la apelada y se deje sin efecto el valor impugnado.

Justifica el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 70° del Código, el que se verifique omisión en el registro de ingresos.

05195-5-2006 (26/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca una de las apeladas,

que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 y sus multas vinculadas, y se declaran nulas las resoluciones de determinación giradas por dicho tributo y periodos, al verificarse que la SUNAT determinó la obligación tributaria sobre base presunta (para lo que estaba facultada, al evidenciarse la existencia de pasivos falsos), aplicando en forma incorrecta el procedimiento regulado en el artículo 70° del Código Tributario, pues si bien la recurrente se dedica a la entrega de alimentos preparados, la determinación de las ventas omitidas ha tomado como punto de partida los insumos adquiridos para tales efectos, lo que genera distorsiones en la aplicación de dicho procedimiento al determinar los ingresos omitidos, y se confirma en el extremo referido a la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en dicha infracción, por no cumplir con presentar los libros contables y documentos sustentatorios que le fueron requeridos por la Administración. Se confirma la otra apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la SUNAT aplicó correctamente el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 70° del Código Tributario, al determinar renta por la diferencia patrimonial detectada como consecuencia de la existencia de pasivos falsos.

Valoración de los elementos de juicio en conjunto permite determinar la existencia de operaciones no reales.

05194-5-2006(26/09/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta y ordenó seguir con la cobranza de las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1999 y enero a junio a 2000 y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, estableciéndose que el reparo al crédito fiscal por el desconocimiento de las operaciones sustentadas en las Facturas N°s. 001-000141 y 001-000142 (giradas por la construcción de un pabellón para un cementerio), es conforme a ley, al verificarse que existen suficientes elementos de juicio razonables que, apreciados en conjunto, permiten concluir que las operaciones reparadas no son reales, tales como que dichas facturas tienen un número de autorización de impresión inválido y el proveedor que supuestamente las emitió se encontraba con baja de oficio con

anterioridad a su emisión, que la recurrente no sustentó ni evidenció la adquisición de materiales en proporción a lo que requería la construcción del pabellón, que no exhibió algún proyecto de la obra ni planos sino sólo un presupuesto donde se describían diversos trabajos de construcción, sin que figurasen las condiciones de pago ni la modalidad del contrato de construcción que permitiese determinar si el contrato era a suma alzada o de administración, que no sustentó cómo había efectuado el pago, ya que no evidenció poseer fondos para ello y que los libros contables exhibidos sólo tenían operaciones registradas hasta el 31 de diciembre de 1999.

2003. Se señala que mediante la Resolución N° 06329-5-2005 del 14 de octubre de 2005, este Tribunal ha establecido que en la medida que las Ordenanzas N°s. 091-MDS y 092-MDS, publicadas el 1 y 22 de febrero de 2003, que regularon los Arbitrios Municipales correspondientes al año 2003 en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Surquillo, fueron ratificadas por Acuerdo de Consejo N° 016-MML el 21 de febrero de 2004, esto es, con posterioridad al 30 de abril del periodo fiscal que regulan, no son instrumentos válidos para la determinación de los Arbitrios Municipales del año 2003.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS MUNICIPALES

Las ordenanzas que sustentan el cobro de arbitrios de la Municipalidad Provincial del Callao de los años 2000 a 2003, no cumplen los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos por el Tribunal Constitucional.

05215-1-2006 (26/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas así como la resolución ficta denegatoria que desestima el recurso de reclamación, y se dejan sin efecto los valores impugnados, girados por arbitrios municipales correspondientes a los años 2000 a 2003, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06554-5-2005, ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Provincial del Callao correspondientes a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

Las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales, que no fueron ratificadas con anterioridad al 30 de abril del período fiscal que regulan, no son instrumentos válidos para la determinación de tales tributos.

05376-1-2006 (03/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las Resoluciones de Determinación por concepto de arbitrios municipales del año

IMPUESTO PREDIAL

Procede dejar sin efecto el valor emitido por concepto de Impuesto Predial ya que no se ha sustentado la determinación de deuda efectuada y no consta la documentación que sirva de base a la información contenida en la ficha catastral en la que pretende sustentarse.

4626-2-2006 (25/08/2006)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que se deje sin efecto el valor emitido por concepto de Impuesto Predial de 2001 a 2004. Se indica que al Administración no ha sustentado la determinación de deuda efectuada (distinta a la declaración de la recurrente) ya que no consta la documentación (papeles de trabajo, acta de visita inspectiva, etc.) que sirvan de base a la información contenida en la ficha catastral en la que pretende sustentarse a pesar que sirvan de base, a pesar de haber sido requerida la Administración al respecto, siendo además importante señalar que de acuerdo con el plano arancelario de Pocollay el predio no posee un valor arancelario establecido, no constando la metodología utilizada para la valorización.

BENEFICIO PENSIONISTAS

El beneficio otorgado a los pensionistas no puede extenderse al cónyuge fallecido en tanto no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para tal efecto.

05203-5-2006 (26/09/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de devolución y regularización de los pagos por Impuesto Predial del 2001 al 2003, atendiendo a que si bien a la recurrente se le ha reconocido el goce del beneficio regulado en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, de reducción de la base imponible del impuesto por su calidad de pensionista, no corresponde que alegue la aplicación del mismo beneficio por su cónyuge fallecido, pues no ha acreditado, respecto de él, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho al beneficio en mención.

En el caso de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial para los pensionistas, propietarios de un solo inmueble, cabe precisar que el alquiler parcial del predio no trae como consecuencia la pérdida del beneficio.

04620-2-2006 (25/08/2006)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que la Administración señala que el recurrente no cuenta con el requisito de habitar la vivienda respecto a la que solicita el beneficio, no obstante en autos se acredita que cuando le hicieron la visita inspectiva lo encontraron en el domicilio, siendo que dicha contradicción resta fehaciencia a lo indicado por la Administración. En todo caso, de estar arrendado el predio, se debe tener en cuenta que este Tribunal ha establecido que el alquiler parcial del predio no implica la pérdida del citado beneficio, dado que se permite incluso el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, de lo que se tiene que la Administración no ha acreditado el incumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio solicitado.

BASE IMPONIBLE

Los resultados de la inspección ocular realizada sobre las edificaciones, no pueden imponerse a períodos anteriores a dicha inspección, sin causa que lo justifique.

05292-2-2006 (28/09/2006)

Se revoca la resolución apelada en cuanto a las resoluciones de determinación referidas a Impuesto Predial, al establecerse que la Administración otorgó categorías, características y antigüedad a la edificación, distintas a las originalmente consignadas por la recurrente, ocasionando un incremento en la valorización de las construcciones, variando los montos declarados originalmente. La Administración no ha acreditado que las diferencias encontradas tanto en el área construida como en las características de las construcciones existían antes de la inspección efectuada, la cual se hizo con posterioridad a los períodos objeto de acotación, no acreditándose los motivos por los que lo detectado allí fue atribuido a los períodos anteriores. De otro lado, se declara la nulidad de las resoluciones de multa y de la apelada en cuanto a este extremo al apreciarse que dichos valores no consignan las disposiciones que amparan su emisión, lo que tampoco ha sido subsanado en la apelada, incurriéndose en causal de nulidad.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto de sanciones emitidas por infracciones a las normas laborales

05388-1-2006 (03/10/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción por infracción a las normas laborales, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre cobros de carácter

administrativo.

05304-2-2006 (28/09/2006)

El Tribunal fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al no estar vinculada a materia tributaria sino administrativa (multa por carecer de licencia especial de funcionamiento).

El subsidio por lactancia proviene de una relación de naturaleza civil, por lo que la cobranza coactiva del reembolso por dicho concepto, no es competencia de este Tribunal.

05360-2-2006 (03/10/2006)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja presentada al no estar relacionada con materia tributaria ya que la deuda materia de cobranza correspondiente al pago (recupero) del subsidio de lactancia, no proviene de una relación jurídica tributaria, sino de naturaleza civil.

El Tribunal Fiscal no es competente para determinar la responsabilidad personal de los funcionarios de la SUNAT, ni ordenar o disponer su sanción, ofrecer garantías a los contribuyentes, ordenar la devolución de montos cobrados por una entidad bancaria como resultado del indebido actuar de la Administración, ni la emisión de una carta aclaratoria a una empresa a la que ya se le habría notificado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

05418-1-2006 (06/10/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para sus efectos. Se indica que este Tribunal no es competente para determinar la responsabilidad personal de los funcionarios de la SUNAT, ni a ordenar o disponer su sanción, ofrecer garantías a los contribuyentes, ordenar la devolución de montos cobrados por una entidad bancaria como resultado del indebido actuar de la Administración, ni la emisión de una carta aclaratoria a una empresa a la que ya se le habría notificado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Se remite la queja interpuesta a la SUNAT a fin que le otorgue el trámite correspondiente a la queja a que se refiere el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

COMPENSACIÓN

Para que proceda la compensación debe existir reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí

05055-5-2006 (19/09/2006)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la impugnación presentada contra la Resolución que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por el recurrente, atendiendo a que contra la resolución que resuelve las solicitudes de compensación, procede formular apelación ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el artículo 163° del Código Tributario, por lo que correspondía que la Municipalidad emitiera pronunciamiento en dicha apelación. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por el recurrente, al verificarse que éste pretende que se compense la deuda tributaria a su cargo con pagos en exceso efectuados por terceros, lo que no procede, debiendo tenerse en cuenta al respecto el criterio recogido en la RTF N° 05257-2-2004, en el sentido que uno de los requisitos para que opere la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, no procediendo la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración y, por tanto, no posee deuda propia que se deba compensar.

PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción para las Aportaciones al Seguro de Accidentes de Trabajo es de 10 años, conforme al Código Civil.

05205-2-2006 (26/09/2006)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción al establecerse que el plazo aplicable respecto de las aportaciones al Seguro de Accidentes de Trabajo (Decreto Ley N° 18846) es de 10 años conforme con el Código Civil, siendo que dicho plazo no había transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos.

La Administración debe demostrar fehacientemente la ocurrencia del acto interruptorio de la prescripción, no resultando suficiente el reporte informático

de la notificación de los valores, máxime cuando dicho reporte es emitido por ella misma.

04844-2-2006 (06/09/2006)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que si bien la Administración señala en la apelada que los plazos prescriptorios se interrumpieron por la notificación de valores, de la revisión del expediente se desprende que tal afirmación se sustenta únicamente en los reportes del sistema, no obrando en el expediente documento que acredite la notificación efectiva de los valores, en tal sentido, al no haberse demostrado la ocurrencia de algún acto interruptorio del plazo prescriptorio, éste ya había transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción. A título ilustrativo se señala que las ordenanzas que regularon los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima por el año 1998 presentan vicios de invalidez al no cumplir con los criterios de distribución y establecimiento del costo del servicio previstos por la Ley de Tributación Municipal a que se refiere el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC. Sobre la aplicación del silencio administrativo a favor del recurrente se señala que el Código Tributario no prevé la institución del silencio administrativo positivo ante la ausencia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal, siendo que el recurrente tenía la opción de presentar demanda contenciosa administrativa contra la resolución denegatoria ficta de su apelación ante el Poder Judicial.

El hecho que la Administración no haya determinado deudas no implica la inexistencia de las mismas por lo que debe pronunciarse respecto de la prescripción solicitada

05172-1-2006 (22/09/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto al Impuesto Predial y arbitrios municipales correspondientes a los años 1998 y 1999, a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento conforme a lo indicado en la presente Resolución. Se indica que la Administración en la resolución apelada no ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de los años 1998 y 1999 debido a que la recurrente no registra deudas por dicho tributo y periodos, sin considerar que el hecho que la Administración no haya determinado deudas no implica la inexistencia de las mismas. Asimismo en la apelada no se ha identificado el acto mediante el cual se habrían

interrumpido la prescripción respecto a los arbitrios municipales del ejercicio 1998, por lo que procede que la Administración señale los actos que habrían interrumpido la prescripción de los citados tributos y periodos. Se señala que la Administración al momento de resolver deberá tener en cuenta la sentencia recaída en el expediente N° 053-2004-PI/TC mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas que regularon el cobro de los arbitrios municipales de los citados ejercicios.

TEMAS ADUANEROS

EXPORTACIÓN

La modificación del valor FOB por diferencia en el precio no implica una variación en el costo o gasto de la factura que sustentó la exportación, por lo que no resulta procedente la emisión de Notas de Débito a fin de reajustar las Declaraciones Únicas de Aduanas.

05373-A-2006 (03/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de la recurrente que pretende modificar las Declaraciones Únicas de Aduanas reajustando el valor FOB de las facturas emitidas en relación a sus exportaciones mediante Notas de Débito. Se señala que la emisión de Notas de Débito para efectos aduaneros, será procedente cuando se acredite que éstas están sustentadas en la recuperación de costos o gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad, supuesto que no se da en el presente caso, pues únicamente se señala como fundamento la variación del valor FOB, por diferencia en su precio, lo cual indica claramente que no corresponde al incremento de un costo o gasto relacionado a la factura que sustentó la exportación, razón por lo que lo resuelto por la Administración se encuentra arreglado a ley. **VOTO DISCREPANTE:** Porque se revoque la apelada. Se señala que la Administración no acepta las notas de débito materia de análisis, al considerar que la variación del valor FOB no constituye una variación en el costo o gasto del bien vendido, y en tal sentido, no se admite tal modificación, sin embargo, corresponde señalar que el único documento que le permite al vendedor realizar modificaciones a comprobantes

de pago ya emitidos y entregados por variaciones en el precio de los bienes vendidos son las Notas de Débito, asimismo toda variación en el costo o gasto del bien vendido importa la modificación del precio originalmente pactado. En efecto, al mencionar el Reglamento de Comprobantes de Pago que las Notas de Débito se emiten para la recuperación de costos o gastos tales como intereses por mora u "otros", permite la recuperación de cualquier otro incremento en el precio.

Las mercancías sujetas al régimen de exportación, deberán ser embarcadas dentro de los plazos previstos en el artículo 54º de la Ley General de Aduanas.

05556-A-2006 (13/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa prevista en el artículo 103º inciso e) del Decreto Legislativo N° 809, aplicada por incumplir el plazo para regularizar la Declaración de Exportación. Se señala que el artículo 54º de la Ley General de Aduanas establece respecto de la exportación que las mercancías deberán ser embarcadas dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados desde la fecha de numeración de la orden de embarque y que la regularización de la Declaración de Exportación se efectuará dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del término del último embarque, en ese sentido, teniendo en cuenta que la recurrente si cumplió con regularizar la declaración dentro del plazo, conforme se aprecia de la documentación que obra en autos queda claro que no se ha configurado el supuesto de infracción.

ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Transcurrido el plazo del régimen de admisión temporal, de mantenerse saldos pendientes de exportación, resulta procedente que la Administración nacionalice dichos saldos e imponga una multa por la infracción tipificada en el numeral 7 del inciso e) del artículo 103º del Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

05562-A-2006 (13/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución que dispuso nacionalizar los saldos de la mercancía consignada en la Declaración Única de Aduanas,

dar por concluido el Régimen de Admisión Temporal e impone multa por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 103º inciso e) numeral 7 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que sanciona a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando no concluyan el régimen de importación temporal, admisión temporal o exportación temporal, dentro del plazo otorgado. Se señala que mediante Declaración Única de Aduanas numerada el 07 de agosto de 2003, se ingresó bajo el régimen de admisión temporal determinada mercancía, siendo su plazo de vencimiento el 07 de agosto de 2005, sin embargo, de la información presentada por la Administración Aduanera se aprecia que al 23 de mayo de 2006, la recurrente mantenía saldos pendientes de exportación, por lo tanto al haber transcurrido en exceso el plazo concedido resulta procedente que se nacionalicen éstos y se imponga la multa por haberse incurrido en infracción.

AJUSTE DE VALOR OMC

La Administración antes de emitir la Liquidación de Cobranza como consecuencia de un ajuste de valor, debe notificar a la recurrente la Duda Razonable, a efecto que se le proporcione explicación complementaria, documentos u otras pruebas.

05237-A-2006 (27/09/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC, en razón que no consta que la Administración, antes de emitir la Liquidación de Cobranza haya notificado al recurrente la Duda Razonable, para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles proporcione una explicación complementaria, así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC.

Se establecen los criterios que deben de ser analizados a efecto de determinar si una transacción se ha realizado tomando en cuenta el Precio Usual de Competencia.

05230-A-2006 (27/09/2006)

Se revoca la apelada contra la Resolución Ficta

denegatoria del reclamo contra el Cargo por concepto de ajuste de valor. Se señala que resulta de aplicación las normas complementarias dictadas para los vehículos automotores de transporte terrestre usados reparados o reacondicionados en CETICOS, recogida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 016-96-MTC, puesto que el vehículo en cuestión ingresa a la zona de CETICOS, que es objeto de reparación o acondicionamiento, en ese sentido el Método de valoración aplicable para la determinación del valor sujetas al Régimen de Supervisión de Importaciones es el Precio Usual de Competencia contenido en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66. De acuerdo a este método, el precio usual de competencia es el que habitualmente se aplica a transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se valoran. La determinación del precio usual de competencia se cumple a través de la comparación del precio de las mercancías que se valoran con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial, de no conocerse mercancías idénticas del mismo país, la comparación se establecerá con mercancías idénticas de otros países y de no existir estas últimas, con mercancías similares del país del vendedor o en defecto de ello, con mercancías similares de otros países, teniendo siempre en consideración las circunstancias de tiempo, cantidad y nivel comercial, por tanto cuando la recurrente presentó el recurso de apelación, el ajuste de valor no se encontraba sustentado, es decir, no se habían evaluado los elementos inherentes al precio usual de competencia citado, tal como se aprecia del propio informe de la Aduana, en consecuencia debe dejarse sin efecto el valor al no encontrarse motivado éste.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

Los comprobantes de pago, presentados como prueba del ingreso legal al país de la mercancía comisada por la Administración, deben consignar claramente la descripción de ésta.

05729-A-2006 (24/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso, multa y cierre de establecimiento impuestas al amparo de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros. Se señala que de acuerdo a la descripción de los documentos presentados por el recurrente, se advierte claramente que la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, no se encuentra amparada en las Boletas de Venta ofrecidas como prueba, en consecuencia al no haberse acreditado su ingreso legal, así como tampoco su libre tránsito por el territorio nacional, se ha configurado el supuesto de hecho calificado como infracción de los artículos 6° y 33° de la Ley N° 28008 y por lo tanto aplicables las sanciones de comiso, multa y cierre temporal de establecimiento comercial a que se refieren los artículos 38° y 42° de la norma anotada.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF